

Carepa, Antioquia 27 de enero de 2021.

Señorita Juez, paso a su Despacho el presente INCIDENTE DE DESACATO, en el cual la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de la acción de tutela. Sírvase proveer.

Ana María Castañeda Hernández
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Carepa, Antioquia, veintiocho (28) de enero de Dos Mil veintiuno (2021).

N° Radicado del incidente N° : 05-147-40-89-001-2020-0065-00
N° Radicado de Tutela : 05-147-40-89-001-2020-00225-00
Accionante : **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**
Accionado : MUNICIPIO DE CAREPA
Decisión : SANCIONA POR DESACATO
Interlocutorio N° : 0083 de 2021

Vistos:

Visto el Informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de incidente de desacato promovido por el doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**, en calidad de personero del municipio tendiente a que se inicie incidente de desacato en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA**, representada por el doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA**, en su calidad de Alcalde, **luego de surtirse el trámite pertinente.**

Aspecto fáctico.

- El día 15 de mayo de 2020, este despacho emitió fallo de tutela protegiendo el derecho fundamental de petición.

El numeral primero y segundo de la parte resolutive del fallo de tutela manifiesta lo siguiente:

*“Primero: Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la Dr. **ARLINTON CUESTA MOSQUERA** personero Municipal de Carepa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Como consecuencia de la anterior decisión, se ordena a la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA, ANTIOQUIA**, a través de su representante legal, el señor alcalde **JONNAN ALEXIS CERQUERA**, para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta clara, completa, de fondo, congruente a la solicitud de revocatoria directa de los decretos **068 del 4 de junio de 2019 y 109 del 03 de noviembre de 2017**, o en su lugar, de haber ampliado los términos hasta el 19 de mayo de 2020 a través de la resolución **No. 848 del 19 de marzo de 2020**, o, de haber suspendido los términos con base en el decreto anunciado pero no aportado No. 070 de abril 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, proceda a notificar el correspondiente acto administrativo al hoy accionante, **Dr. ARLINTON CUESTA MOSQUERA, Personero Municipal**, para que éste, si lo considera, pueda ejercer las acciones que considere pertinentes. **So pena de las sanciones legales.**”*

A la fecha, la **entidad accionada** no ha dado cumplimiento al citado fallo de tutela.

Del trámite incidental:

Una vez presentada la solicitud de incidente de desacato, se dispuso por este despacho, en primer lugar, antes de dar trámite al concreto incidente de desacato, dar aplicación al artículo 27 del Decreto

2591 de 1991, es decir, requiriendo, en primer lugar, al Doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA**, para que cumpliera el fallo de tutela con calenda del 15 de mayo de 2020. Auto que data del 17 diciembre 2020, y es así, como mediante oficio 5.235, se les realizó el requerimiento previo, tal como lo establece el artículo 27 ibídem.

Una vez agotado el trámite anterior, y en atención a que el doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA, tiene la calidad de superior jerárquico, de la municipalidad**, y ante el no cumplimiento del fallo de tutela del 15 de mayo de 2020, mediante auto del 18 de enero de 2021 se ordenó abrir el trámite incidental, disponiéndose correr traslado por el término de tres días al citado funcionario, Dr. doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA**, para contestar el incidente y para que aportara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer en caso de que no obraran en el proceso. (Dirigido al correo electrónico mediante el oficio 0108).

Las notificaciones se realizaron a las direcciones electrónicas: notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co y personeriacarepa@hotmail.com

Es de indicar, que antes de proferir decisión dentro del incidente de desacato, se verificó por la secretaría del despacho, y la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 15 de mayo de 2020.

Consideraciones del juzgado.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece para el desacato una sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se trata, como lo sostiene la Corte Constitucional, de una sanción de carácter correccional inscrita dentro de la órbita de los poderes disciplinarios del juez, pues el objeto es lograr la efectividad de las órdenes proferidas con miras a proteger el derecho fundamental conculcado.

Por esto mismo, es decir, por ser el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurre en él es subjetiva; debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de cualquier orden impartida en el trámite de tutela, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, indica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de los dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Sea lo primero precisar que el sujeto pasivo de la acción disciplinaria que encierra el incidente por desacato, lo es el funcionario o particular al cual se le imparta la orden para el restablecimiento de un derecho fundamental conculcado, que para el presente caso lo sería quienes estén obligados dentro de la estructura de la entidad accionada de cumplir con los fallos de tutela, que para el caso en concreto, lo es el doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA**, como el responsable y representante legal de la entidad pública de orden territorial que representa, **ALCALDIA MUNICIPAL**, habida cuenta que la acción de tutela que generó en el amparo concedido a favor del doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**, en nombre y representación de la personería del municipio de Carepa, se tramitó respecto de quien dentro de la estructura de la entidad está obligado a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela Carepa, y a quien se le notificó el trámite

del incidente de desacato y se le dio traslado por tres días para que solicitara o presentara las pruebas que considerara pertinentes, guardando absoluto silencio respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

Del asunto que se debate.

Se tiene que el día 15 de mayo de 2020, este despacho judicial amparo el derecho fundamental de petición invocados por el doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**, en nombre y representación de la personería del municipio de Carepa y en el que se ordena la entidad accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA, ANTIOQUIA**, a través de su representante legal, el señor alcalde **JONNAN ALEXIS CERQUERA**, *“para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta clara, completa, de fondo, congruente a la solicitud de revocatoria directa de los decretos 068 del 4 de junio de 2019 y 109 del 03 de noviembre de 2017, o en su lugar, de haber ampliado los términos hasta el 19 de mayo de 2020 a través de la resolución No. 848 del 19 de marzo de 2020, o, de haber suspendido los términos con base en el decreto anunciado pero no aportado No. 070 de abril 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, proceda a notificar el correspondiente acto administrativo al hoy accionante, Dr. ARLINTON CUESTA MOSQUERA, Personero Municipal, para que éste, si lo considera, pueda ejercer las acciones que considere pertinentes. So pena de las sanciones legales.”* Advirtiendo el despacho que a la fecha han transcurrido más de ocho meses sin que se haya cumplido con el ameritado fallo tutelar.

Por lo anterior, es claro para este despacho que desde el comienzo del trámite de la acción de tutela, sin duda alguna, el doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA**, y superior jerárquico del ente territorial municipal, y como el responsable y representante legal de la entidad pública mencionada, ha sido negligente con los derechos fundamentales invocados por el doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA, Personero Municipal**, y también con el Juzgado, pues no solo no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho Judicial el día 15 de mayo de 2020, sino que además, ha hecho caso omiso al trámite incidental que cursa en su contra, desconociendo los argumentos que se expusieron en dicho fallo para tutelar los derechos fundamentales del accionante, siendo totalmente indiferente a los derechos fundamentales amparados, como quiera que frente a los requerimientos realizados por el despacho guardo absoluto silencio, lo que da cuenta que a la fecha persiste el incumplimiento de lo ordenado por este despacho judicial.

Ahora, para dar aplicación a la sanción de desacato deben cumplirse dos requisitos: Uno objetivo, referente al cumplimiento de la orden y otro subjetivo, que se refiere a la culpabilidad del funcionario en la omisión. Así las cosas, el Consejo de Estado ha establecido que los tipos de responsabilidad que se conjugan en la sanción del desacato son: Responsabilidad objetiva de incumplimiento. Responsabilidad subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien *“solo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo”*.

En este orden de ideas, *“el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que procedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliera una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.”*

Aclarado lo anterior, se procederá a determinar si en el presente caso resulta procedente imponer sanción al doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA**, como el responsable y representante legal de la entidad pública de orden territorial, que representa.

En lo que atañe a la responsabilidad, del doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA**, en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA**, y superior jerárquico, como el responsable y representante legal de la entidad pública de orden territorial municipal, o del encargado de cumplir con los fallos de tutela al interior de la entidad accionada, se ha de significar, desde ya, no existe ninguna causal que exima de responsabilidad al encargado de cumplir el fallo de tutela emitido el 15 de mayo de 2020 por este Despacho, y en el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**, en nombre y representación de la personería del municipio de Carepa, pues la entidad accionada conoce claramente lo resuelto en el fallo de tutela, así como los argumentos que el despacho en su oportunidad expuso para tutelar los derechos del accionante.

Debe advertir el juzgado que con posterioridad a las pruebas recaudadas, el accionado no allegó documento alguno con el que demostrase que ya le hubiera dado cumplimiento total o integral a la orden de tutela emitida, debiéndose llamar la atención, cómo en este caso, ni siquiera se pronunció frente a los requerimientos de este despacho judicial

De conformidad con lo anterior, se encuentra que al Dr. **JONNAN ALEXIS CERQUERA, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA**, se le impartió la orden de cumplimiento de fallo de tutela, y se le requirió debidamente en razón al incidente de desacato y por lo tanto es responsable de haber desatendido la orden de tutela proferida el 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental invocado por el doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**, en nombre y representación de la personería del municipio de Carepa, pues no se advierte justificantes valederos para no darle cumplimiento a dicho ordenamiento, pues se reitera, la ALCALDIA DE CAREPA, tiene conocimiento del fallo de tutela y del trámite del incidente de desacato, colmándose de esta manera el presupuesto subjetivo de responsabilidad, necesario para imponerle la sanción.

Y si como lo consigna la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al incumplir una providencia judicial se puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien se le imputa esa conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos, y, puede comprometerla porque el incumplimiento obedece a una situación objetiva, en razón de los hechos y sólo por los hechos, esa conducta de incumplir debe obedecer a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. De allí que se considere que en algunos casos excepcionales, esa conducta no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una imposibilidad física o jurídica, de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de allí que se acuda a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada, o sea, que se pueda prever formas alternas de cumplimiento de fallo; empero, en este caso, la entidad accionada no propuso ninguna medida para el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de mayo de 2020, pues habiéndole requerido y notificado del incidente de desacato en debida forma se guardó absoluto silencio en relación al cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Despacho Judicial, siendo totalmente indiferente a los derechos fundamentales de la parte accionante.

Así las cosas, como quiera que se encuentran configurados los presupuestos para sancionar por desacato al funcionario encargado de cumplir con el fallo de tutela, esto es, al ALCALDE MUNICIPAL DE CAREPA, siendo su representante legal, el Dr. JONNAN ALEXIS CERQUERA, se le impondrá la sanción restrictiva de la libertad de tres (3) días de arresto y la pecuniaria consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción de arresto la descontará el citado funcionario en las instalaciones del Departamento de Policía de Urabá cuyo comandante deberá informar al Juzgado cuando el arresto sea cumplido en su integridad.

El valor de la multa se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta denominada DTN-Multas y Caucciones-Consejo Superior de la Judicatura 050-00118-9 del Banco Popular. La multa deberá consignarse dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión.

Se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura informando acerca de la sanción pecuniaria impuesta al representante legal de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CAREPA**.

La ejecución de la sanción queda condicionada a la consulta a que se someterá la presente decisión, ante el Juzgado del Circuito @ del Municipio de Apartadó, Antioquia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa- Antioquia, en atención a que no existe unanimidad en el grado de consulta respecto del funcionario encargado de cumplir con el fallos de tutela de la entidad accionada, es por lo que se sancionara al Dr. **JONNAN ALEXIS CERQUERA, en calidad de ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA**.

Resuelve:

Primero: Sancionar al Doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA, en calidad de ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA**, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, por desacatar la sentencia del 15 de mayo de 2020, que amparó el derecho fundamental de petición invocado por el doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**, en nombre y representación de la personería del municipio de Carepa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Disponer que la sanción de arresto sea descontada en las instalaciones del Departamento de Policía de Urabá, cuyo comandante deberá informar al Juzgado cuando el arresto sea cumplido en su integridad.

Tercero: Ordenar a los citados Funcionarios, que consignen a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta denominada DTN-Multas y Caucciones-Consejo Superior de la Judicatura 050-00118-9 del Banco Popular, la multa impuesta, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión.

Cuarto: Líbrense los oficios señalados en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Remítase a los señores Jueces del Circuito ® del Municipio de Apartadó, Antioquia, el expediente para que se surta la consulta de la sanción impuesta.

Notifíquese y Cúmplase


RUTH L. BETANCUR HENAO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA

Carepa – Antioquia, 27 de enero de 2021

Oficio N° 0328

Doctor:

JONNAN ALEXIS CERQUERA
ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA

E. S. M.

N° Radicado del incidente N° : 05-147-40-89-001-2020-0065-00
N° Radicado de Tutela : 05-147-40-89-001-2020-00225-00
Accionante : **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**
Accionado : MUNICIPIO DE CAREPA
Decisión : SANCIONA POR DESACATO
Interlocutorio N° : 0083 de 2021

Por el presente, me permito notificar la decisión emitida en la presente calenda, en el asunto de la referencia, la cual es del contenido que a continuación se consigna:

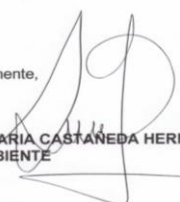
Primero: Sancionar al Doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA**, en calidad de **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA**, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia del 15 de mayo de 2020, que amparó el derecho fundamental de petición invocado por el doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**, en nombre y representación de la personería del municipio de Carepa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Disponer que la sanción de arresto sea descontada en las instalaciones del Departamento de Policía de Urabá, cuyo comandante deberá informar al Juzgado cuando el arresto sea cumplido en su integridad.

Tercero: Ordenar a los citados Funcionarios, que consignen a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta denominada DTN-Multas y Cauciones-Consejo Superior de la Judicatura 050-00118-9 del Banco Popular, la multa impuesta, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión.

Cuarto: Líbrense los oficios señalados en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Remítase a los señores Jueces del Circuito ® del Municipio de Apartadó, Antioquia, el expediente para que se surta la consulta de la sanción impuesta.

Atentamente,

ANA MARIA CASTAÑEDA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA

Carepa – Antioquia, 27 de enero de 2021

Oficio N°0329

Doctor:

ARLINTON CUESTA MOSQUERA

E. S. M.

N° Radicado del incidente N° : 05-147-40-89-001-2020-0065-00
N° Radicado de Tutela : 05-147-40-89-001-2020-00225-00
Accionante : **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**
Accionado : MUNICIPIO DE CAREPA
Decisión : SANCIONA POR DESACATO
Interlocutorio N° : 0083 de 2021

Por el presente, me permito notificar la decisión emitida en la presente calenda, en el asunto de la referencia, la cual es del contenido que a continuación se consigna:

Primero: Sancionar al Doctor **JONNAN ALEXIS CERQUERA**, en calidad de **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAREPA**, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia del 15 de mayo de 2020, que amparó el derecho fundamental de petición invocado por el doctor **ARLINTON CUESTA MOSQUERA**, en nombre y representación de la personería del municipio de Carepa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Disponer que la sanción de arresto sea descontada en las instalaciones del Departamento de Policía de Urabá, cuyo comandante deberá informar al Juzgado cuando el arresto sea cumplido en su integridad.

Tercero: Ordenar a los citados Funcionarios, que consignen a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta denominada DTN-Multas y Cauciones-Consejo Superior de la Judicatura 050-00118-9 del Banco Popular, la multa impuesta, dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión.

Cuarto: Líbrense los oficios señalados en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Remítase a los señores Jueces del Circuito ® del Municipio de Apartadó, Antioquia, el expediente para que se surta la consulta de la sanción impuesta.

Atentamente,


ANA MARIA CASTAÑEDA HERNANDEZ
ESCRIBIENTE